



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES  
CHILE

TCE/CGVM/smur/nmp/gqa/mcmc/CGVM/cgvm

Rol N°401-2025

**Santiago, diecisiete de junio de dos mil veintiséis.**

**VISTOS:**

1°) Que, a fojas 2.863 (TCE), reclama doña Macarena Santelices Cañas, candidata a Gobernadora Regional por la Región Metropolitana de Santiago, elecciones 2024, contra la Resolución N°G1878 de nueve de abril de dos mil veinticinco, que rechazó su cuenta de ingresos y gastos electorales, por existir inconsistencias u omisiones graves en la contabilidad electoral;

2°) Que, en el marco del proceso de auditoría a la cuenta general de ingresos y gastos electorales de la candidatura, el Servicio Electoral mantuvo cinco observaciones, de las cuales cuatro de ellas fueron objeto de la reclamación, a saber:

**Observación N°11:** Se registró en la cuenta electoral un gasto por un monto total de \$178.500.000 por concepto de "*Servicios Prestados para la campaña (servicios intangibles)*" del proveedor "*The 975 SPA*", respaldado mediante facturas electrónicas N°535 y N°540, emitidas el 04 y 23 de octubre de 2024, respectivamente, de las cuales la primera se indicó "*pagada*" y la segunda "*pendiente de pago*" y solicitada para reembolso.

El Servicio Electoral estimó que este gasto cumple con los criterios establecidos en el artículo 44 bis de la Ley N°19.884. No obstante lo cual, dicho Servicio, estableció que no fue declarado en el informe respectivo. En el proceso de auditoría de la cuenta, se constató que el informe fue evacuado dentro de la oportunidad legal al correo electrónico *rendición@served.cl*. En este análisis, el Servicio Electoral advirtió que la factura N°540 contaba con una inconsistencia.

En la resolución reclamada se dejó establecido que, durante el proceso de auditoría y fiscalización, la factura N°540 por \$160.650.000 fue anulada ante el





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES  
CHILE

TCE/CGVM/smur/nmp/gqa/mcmc/CGVM/cgvm

Rol N°401-2025

Servicio de Impuestos Internos mediante nota de crédito, razón por la cual se rechazó el gasto.

**Observaciones N°16 y N°18.** En el formulario de gastos N°88 se registró un gasto por concepto de "servicios prestados para la campaña (servicios intangibles)" por \$52.679.989 del proveedor "Abogados Montalva Limitada", acreditado mediante factura N°65 de 25 de octubre de 2024, solicitado para reembolso, cuya glosa es "Gasto electoral, saldo por servicios prestados de Abogados Montalva desde agosto hasta PASS, correspondiente a Servicios de Administración Electoral, de F88, F87 y art. 44 bis, revisión de cuenta de gastos e ingresos detallados, según informe de respaldo para Candidatura de Macarena Santelices, Gobernadora Regional Región Metropolitana, pendiente de pago".

Además, en el formulario de gastos N°88 se declaró un gasto por concepto de "servicios prestados para la campaña (servicios intangibles)" por un monto de \$12.320.011, del proveedor "Abogados Montalva Limitada", acreditado mediante factura electrónica N°64, de 25 de octubre de 2024, en cuya glosa se indica "Anticipo servicio Administración Electoral F87 F88 revisión de cuentas".

Se constató por el Servicio Electoral que, en el informe de actividades presentado como medio de comprobación documental de tales erogaciones -por un total de \$65.000.000 comprendido en ambas facturas-, se da cuenta de la duración del servicio, valor de la prestación e identificación de los administradores electorales, por lo que dicho Servicio estimó que tales actividades descritas se encuentran en disconformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley N°19.884, toda vez que la función del Administrador Electoral debe ser asumida y ejercida por una persona natural y, en este caso, aparece realizada contrariamente a lo previsto por la Ley citada por una persona jurídica.





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES  
CHILE

TCE/CGVM/smur/nmp/gqa/mcmc/CGVM/cgvm

Rol N°401-2025

**Observación N°24.** En el formulario de gastos N°88, se registró un gasto por concepto de "Propaganda en radioemisoras", por un monto de \$46.295.903, según factura N°129645 de 27 de septiembre de 2024, emitida por "Prisa Media Chile S.A.", solicitada para reembolso, sin precisar la condición de pago. En respuesta a esta observación se acompañó un documento que indicó que la factura se encontraba pendiente de pago, no obstante, el informe de actividades fue acompañado sin la firma del Administrador Electoral y, además, no correspondiendo con el proveedor Prisa Media S.A. sino por un proveedor diverso (Grupo Magno);

3°) Que la reclamante solicita levantar o subsanar las cuatro observaciones consignadas en el motivo precedente y, en consecuencia, que se tenga por aprobada su cuenta general de ingresos y gastos electorales o, en su defecto, se tenga por aprobada con observaciones;

4°) Que, previo a entrar al fondo, resulta indispensable desarrollar el marco teórico conceptual aplicable al caso de autos. En tal sentido, la historia de la Ley N°20.900, al desarrollar los fines de la normativa del control del financiamiento electoral -en particular, la transparencia del financiamiento de la política y el fortalecimiento de la democracia- consigna lo siguiente: "(...) la transparencia en la política desincentiva la corrupción y permite el control ciudadano. Esto es clave para asegurar que los intereses particulares no se interpongan a los intereses generales" (Historia de la Ley N°20.900. Mensaje, p. 4).

En el ámbito electoral, dicho valor busca simultáneamente combatir el financiamiento ilegal de la política y garantizar condiciones de igualdad entre las candidaturas en disputa, contribuyendo a alcanzar un sistema democrático abierto y competitivo.

El cumplimiento de este estándar de transparencia





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES  
CHILE

TCE/CGVM/smur/nmp/gqa/mcmc/CGVM/cgvm

Rol N°401-2025

democrática se encuentra directamente supeditado a la veracidad de la información financiera de las campañas. Bajo este entendido, la integridad de las cuentas de ingresos y gastos electorales resulta determinante para cumplir con los fines de las normas de financiamiento electoral.

Así, en la historia de la Ley N°20.900 se señala que el control del gasto electoral no debe ser meramente formal, sino que deben otorgarse facultades al órgano fiscalizador -el Servicio Electoral- para que logre verificar que el gasto declarado se corresponda con el efectivamente realizado (Historia de la Ley N°20.900. Informe de Comisión de Constitución, p. 115).

Este principio de control material se manifiesta en reglas operativas como ocurre, a modo de ejemplo, con el artículo 17 inciso 2° de la Ley N°19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, que exige la acreditación de los gastos electorales respecto de los cuales se requiere reembolso, mediante la presentación de documentos tributarios -facturas o boletas- "*pendientes de pago*".

Para facilitar el cumplimiento de la normativa electoral, el legislador incorporó la figura del Administrador Electoral, radicándola en una persona natural designada por los candidatos y los partidos políticos, en su caso, quien, en los términos del artículo 36 inciso 1° de la Ley N°19.884, "*(...) actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales*".

Así aparece con claridad que mientras el Administrador Electoral tiene el deber de confeccionar una cuenta íntegra y respaldada debidamente, al Servicio Electoral le corresponde auditar tales antecedentes, corroborando su validez y vigencia dentro de los plazos establecidos en la Ley N°19.884. En tal sentido, la cuenta de ingresos y gastos electorales una vez rendida, debe





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES  
CHILE

TCE/CGVM/smur/nmp/gqa/mcmc/CGVM/cgvm

Rol N°401-2025

ser un registro fiel y comprensivo de la realidad financiera de la campaña electoral lo que descarta las modificaciones a la sola voluntad de la candidatura;

5°) Que, en el derecho electoral, el control del gasto y la necesidad de fundamentación de los desembolsos efectivos realizados durante la campaña, se materializa en un conjunto de exigencias especiales que pesan sobre los respectivos Administradores Electorales o Administradores Generales Electorales, en su caso, las que, especialmente, se han incrementado y robustecido con el objetivo de resguardar y fortalecer la democracia y el principio de igualdad. Esta orientación del legislador se ha visto dirigida, en particular, hacia la protección de la transparencia y la probidad.

Esta finalidad aparece, también, reflejada en la Ley N°21.693, cuyo mensaje justifica la incorporación del artículo 44 bis en la Ley N°19.884, señalando lo siguiente: *"Con el objeto de dotar de mayor transparencia y probidad al sistema de rendición de gastos, se incorpora el deber de las y los administradores electorales y las y los administradores generales electorales de presentar, el día anterior al inicio de la elección o plebiscito, a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral, un informe detallado de todos los gastos devengados a dicha fecha"*.

De este modo, uno de los objetivos centrales de la Ley N°19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral es garantizar la transparencia y proteger los recursos fiscales, evitando que los candidatos modifiquen los montos de sus contratos una vez que ya conocen la cantidad de votos obtenidos y, con ello, el monto de reembolso fiscal al que pueden tener derecho.

El foco de atención, en este orden de cosas, debe situarse en el principio de transparencia como un axioma fundamental en el derecho público nacional. Al respecto,





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES  
CHILE

TCE/CGVM/smur/nmp/gqa/mcmc/CGVM/cgvm

Rol N°401-2025

conviene distinguir las particularidades con las que se aplica este principio en materia tributaria y electoral.

Así, en materia tributaria, la transparencia se conceptualiza como una herramienta económica indispensable para garantizar la sostenibilidad del Estado, optimizar su eficiencia administrativa y mantener la confianza tanto ciudadana como de los mercados internacionales. Mientras que, en el ámbito electoral, la transparencia busca simultáneamente combatir el financiamiento ilegal de la política y garantizar condiciones de igualdad entre las candidaturas en disputa, contribuyendo a alcanzar un sistema democrático abierto y competitivo.

A partir de esta distinción de enfoques y fines en cada uno de estos ámbitos -tributario y electoral- se sigue que las respectivas regulaciones y la labor interpretativa de las normas aplicables al caso, expresan justificadamente criterios propios.

En particular, en el ámbito electoral, la fiscalización de su contabilidad comprende un periodo acotado dentro del cual se incluye tanto la etapa de campaña como el proceso de auditoría realizado por el Servicio Electoral, dentro de los plazos establecidos en los artículos 47 y siguientes de la Ley N°19.884, alcanzando un lapso de cien días desde la celebración de la elección hasta que el Director debe pronunciarse, pues, de no hacerlo, la cuenta se entiende aprobada, conforme lo señala el artículo 48 de la referida Ley.

Por su parte, en materia tributaria, de conformidad con el artículo 59 del Código del ramo y, por regla general, iniciado un procedimiento de fiscalización mediante requerimiento de antecedentes que deban ser presentados ante el Servicio de Impuestos Internos por el contribuyente, se dispone de un plazo máximo de nueve meses, contados desde que el funcionario a cargo de la fiscalización certifique que todos los antecedentes





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES  
CHILE

TCE/CGVM/smur/nmp/gga/mcmc/CGVM/cgvm

Rol N°401-2025

solicitados han sido puestos a su disposición para llevar a cabo actuaciones de fiscalización. Dentro de este plazo, el Servicio podrá, alternativamente, realizar las siguientes actuaciones: citar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del mismo Código, liquidar, emitir una resolución o formular giros, o bien certificar, si el contribuyente así lo solicita, la inexistencia de diferencias derivadas del proceso de fiscalización.

Asimismo, en determinados supuestos, la Ley tributaria establece un plazo de caducidad aun mayor de hasta doce meses ampliable en seis meses mediante resolución fundada y, en otros, como lo señala el artículo 59 inciso sexto del Código Tributario, un plazo de dieciocho meses ampliable por otros seis meses.

No obstante la entidad manifiesta de las diferencias en el ámbito de la fiscalización electoral y tributaria, en ambos casos la rendición de las cuentas y su correspondiente control debe regirse por un principio común esencial, a saber, la *sinceridad*, cuyo fundamento emana del principio de legalidad del gasto público.

Así, en su examen, el ente fiscalizador deberá pesquisar el cumplimiento de las disposiciones legales que gobiernan el gasto en particular y comprobar, especialmente, la veracidad, fidelidad y autenticidad de la documentación, como asimismo la exactitud de las operaciones aritméticas y contables (Silva Cimma, Enrique. Derecho administrativo chileno y comparado, El control público. Ed. Jurídica, 1994, pp. 23-24, p. 196);

6°) Que, entrando al fondo de la cuestión reclamada, en cuanto a la observación N°11, relativa a un gasto declarado por concepto de "Asesorías de Comunicación" del proveedor "THE 975 SPA", respaldado mediante facturas electrónicas N°535 (por \$17.850.000) y N°540 (por \$160.650.000). La primera documentada, además, con un comprobante de pago, a fojas 283 (TCE). La segunda pendiente de pago como consta a fojas 284 (TCE).





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES  
CHILE

TCE/CGVM/smur/nmp/gqa/mcmc/CGVM/cgvm

Rol N°401-2025

Se debe tener en consideración que el servicio prestado corresponde, según su informe de actividades, a *"Lineamiento y asesoría para generación de estrategia creativa, comunicacional y de contenidos para Campaña Macarena Santelices para la Gobernación de Santiago"*.

Este gasto fue rechazado por el Servicio Electoral, en atención a que la factura N°540 -por \$160.650.000- se encontró anulada ante el Servicio de Impuestos Internos a la fecha de la fiscalización y análisis efectuado por aquél -de conformidad al párrafo 3° del Título III de la Ley N°19.884- y, según se expresó en el considerando 5° de la Resolución N°G1878 reclamada en autos, esto es, no haber acreditado el estándar mínimo de ocurrencia de este gasto.

En efecto, consta que el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, al día siguiente de la elección, se emitió una nota de crédito que anuló el referido documento tributario. Posteriormente, el mismo día de presentación del reclamo para ante este Tribunal, el dieciséis de abril de dos mil veinticinco, se emitió una nota de débito, que modificó la nota de crédito antedicha y dejó vigente la factura N°540, pendiente de pago y solicitada para reembolso público.

La reclamante arguye que en el Oficio Ordinario N°0272 del Servicio Electoral no fue objeto de observación este hallazgo -efectuado durante el análisis de los registros contables por parte del Servicio Electoral en cuanto a encontrarse anulada la factura N°540 en cuestión- por lo que devendría en atentatorio al principio de congruencia el consiguiente rechazo del referido gasto en la resolución. Alega que las modificaciones realizadas a los documentos tributarios de respaldo al gasto electoral serían coherentes con la normativa tributaria vigente, en cuanto ésta faculta, hasta dentro de un plazo de seis meses conforme a la Circular N°19 del Servicio de Impuestos Internos de diecinueve de abril de dos mil





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES  
CHILE

TCE/CGVM/smur/nmp/gqa/mcmc/CGVM/cgvm

Rol N°401-2025

veintidós, que regula esta materia, a dejarlos sin efecto. Asimismo, agrega que la factura referida no se podría financiar con cargo al reembolso público, toda vez que se habría suscrito un anexo al contrato que documenta el referido servicio en estos términos, anexo que no fue revelado al no ser incorporado al expediente.

Ahora bien, es necesario analizar la situación y vigencia del documento tributario -justificativo del referido gasto electoral- que fuera anulado y de la nota de débito. Al respecto, cabe tener presente que los plazos establecidos en la Ley N°19.884 para declarar e incorporar los respaldos suficientes de los gastos electorales tienen su fundamento en la necesidad de controlar con el mayor celo y diligencia dicha clase de erogaciones, atendidos sus montos y amplitud tipológica (*vgr. "pagos efectuados a personas que presten servicios a las candidaturas"*), obligando, además, a un informe previo al día de la elección a su respecto y cuya *ratio legis* consiste en evitar la indebida regularización de gastos electorales relevantes o de notorio significado en forma posterior a la celebración de la elección, una vez ya conocidos los resultados electorales y el número de votos obtenidos.

Por su parte, el Servicio Electoral, de conformidad con sus facultades y en pos de cautelar la transparencia, el límite y control eficaz del gasto electoral, debe velar porque todo gasto incurrido con ocasión de la campaña electoral, cualquiera sea su fuente de financiamiento, sea acreditado mediante el documento tributario que corresponda según la naturaleza de éste. Y, correlativamente, pesa como obligación del Administrador Electoral procurar que los proveedores de campaña emitan los documentos contables y tributarios dentro de los plazos fijados por la normativa legal, no obstante, que el pago se realice en una fecha posterior. Asimismo el Servicio está facultado, en el ejercicio de



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES  
CHILE**

TCE/CGVM/smur/nmp/gga/mcmc/CGVM/cgvm

Rol N°401-2025

sus atribuciones y conforme al principio de coordinación, para revisar los antecedentes, evaluar remitir la información a las instituciones públicas que correspondan y ejercer las acciones que en derecho procedieren conforme a la Ley N°19.884.

Teniendo, además, en consideración que, para la autorización y cálculo del reembolso público de gastos electorales solicitados, el documento tributario electrónico debe encontrarse validado ante el Servicio de Impuestos Internos y no existir emitida una nota de crédito que lo anule o atente su vigencia.

Lo anterior, debe entenderse, de suyo, a la fecha del análisis contable de la cuenta y, en último término, hasta el día de la resolución final del Director del Servicio Electoral que aprueba o rechaza la misma.

Según ha quedado acreditado, en los hechos la factura fue anulada mediante nota de crédito el día siguiente de celebrada la elección, para luego, el dieciséis de abril de dos mil veinticinco, modificar el estado de la referida factura, revalidando el documento.

De lo expuesto en el reclamo y de un análisis global de los antecedentes, es posible concluir que en la práctica se incurrió en modificaciones que redundan, conforme a los criterios y principios que rigen la normativa aplicable, en una imposibilidad material para el Servicio Electoral de corroborar hasta el momento en que emite su pronunciamiento sobre la cuenta electoral de la candidatura, es decir, hasta la fecha de la resolución, la vigencia del documento tributario que se pretende tener por un gasto electoral válido y que fuera solicitado para reembolso. Por tanto, lo pretendido por la reclamante en orden a atribuir validez a gastos electorales mediante documentos anulados y revalidados con posterioridad a la fiscalización, amparándose en la normativa tributaria, no tiene cabida en el ámbito electoral.

Lo anterior implicó una conducta que conspira





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES  
CHILE

TCE/CGVM/smur/nmp/gqa/mcmc/CGVM/cgvm

Rol N°401-2025

contra la transparencia del gasto, impidiendo la labor fiscalizadora del órgano de control y, en consecuencia, a que el Servicio Electoral pueda, en el ejercicio de sus funciones, verificar dicho gasto dentro de los plazos y conforme a las reglas establecidas en la Ley N°19.884, encontrándose, en consecuencia, justificado su rechazo;

7°) Que, respecto a las observaciones N°16 y N°18, se mantendrán, atendido que los gastos declarados, relativos a "Servicios prestados para la campaña electoral" por \$12.320.011 y \$52.679.989, respaldados mediante facturas electrónicas N°64 y N°65 respectivamente del proveedor "Abogados Montalva Limitada", corresponden a las funciones propias del Administrador Electoral designado por la candidatura y quien presentó un certificado de donación de sus servicios, valorizados en \$900.000, como consta a fojas 2.774 (TCE).

En efecto, si bien la reclamante señala que los servicios contratados no implicaron una delegación de funciones del Administrador Electoral, sino un "apoyo complementario y estratégico" a aquéllas, destinados a la logística y gestión contable de la candidatura, de la revisión del informe de actividades acompañado a fojas 53 (TCE) y, -en consonancia con los demás informes de actividades elaborados por el proveedor "Abogados Montalva Limitada"-, se extrae que las funciones encomendadas a la referida persona jurídica coinciden plenamente con las obligaciones del Administrador Electoral conforme al artículo 37 de la Ley N°19.884, esto es, registrar, respaldar, mantener en reserva y rendir cuentas de todos los ingresos y gastos de la campaña electoral de la candidatura a su cargo.

Solo así se explica que, en la página inicial de dicho informe, a fojas 54 (TCE), se establezca que la función de Administrador Electoral será desempeñada por "Carlos Montalva Pérez y Eduardo Montalva Pérez, de





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES  
CHILE

TCE/CGVM/smur/nmp/gqa/mcmc/CGVM/cgvm

Rol N°401-2025

*Abogados Montalva Limitada*", como asimismo que concurran ambos firmando cada uno de los informes de actividades de los otros proveedores como *"administradores electorales"* de la candidatura, además del sello *"Montalva Abogados"*. Así también se colige, a fojas 57 y siguientes (TCE), del hecho de expresarse en el detalle de las actividades descritas por el informe relativo a los servicios prestados por *"Abogados Montalva Limitada"*, los siguientes títulos: *"1. Revisión Exhaustiva de la Documentación Tributaria, Contable y Demás Documentos Legales Necesarios para Respaldar los Gastos Electorales; 2. Rendición Completa del Financiamiento y Gasto Electoral; 3. Análisis Detallado de la Logística Relacionada con el Financiamiento y Gasto Electoral; 4. Coordinación Directa con la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral; 5. Defensa Judicial ante los Tribunales Electorales ante algún Requerimiento Sancionatorio; 6. Cumplir con la circular N°002 sobre control preventivo de registro de ingresos y gastos electorales; 7. Asesoramiento y respuesta rápida ante cualquier requerimiento de subsanación solicitado por el Servel"*.

Por otra parte, consta la factura electrónica N°65, por un monto de \$52.679.989, acompañada a fojas 78 (TCE), declarada y acompañada al informe de actividades del proveedor *"Abogados Montalva Limitada"*, cuya glosa es la siguiente: *"Saldo por servicios prestados de Abogados Montalva desde agosto hasta PASS, correspondiente a Servicios de Administración Electoral, de F88, F87 y Art. 44 bis, revisión de cuentas de gastos e ingresos detallados, según informe de respaldo para Candidatura de Macarena Santelices. Gobernadora Regional de la Región Metropolitana"*.

Lo anterior permite tener por establecida la delegación de la actividad propia del Administrador Electoral y la confirmación de la identidad observada en





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES  
CHILE

TCE/CGVM/smur/nmp/gqa/mcmc/CGVM/cgvm

Rol N°401-2025

los considerandos sexto y séptimo de la Resolución N°G1878 del Servicio Electoral con el servicio prestado a la candidatura por la persona jurídica "Abogados Montalva Limitada", en relación con el artículo 40 de la Ley N°19.884 que establece con expreso carácter delimitativo: "(...) sólo podrán ser administradores electorales y administradores generales electorales los ciudadanos con derecho a sufragio. No obstante, no podrán ejercer ninguno de estos cargos quienes hayan sido condenados por delitos tributarios o contra la fe pública, o sean candidatos en una misma elección o en elecciones distintas pero efectuadas en un mismo acto electoral".

Así las cosas, se incurre en infracción al artículo 40 de la Ley N°19.884, toda vez que la función de Administrador Electoral debe recaer en una persona natural que revista la calidad de ciudadano.

En lo relativo al detalle del servicio en análisis, esto es, según la reclamante, en haber consistido solamente en "apoyo en la gestión estratégica y operativa en el proceso de administración electoral", se declaró en el informe de actividades particular, a fojas 54 (TCE), lo siguiente: "Valor Servicio: \$65.000.000 de los cuales \$52.679.989 son pendiente de pago". En efecto, la suma de ambas facturas observadas, esto es, la N°64 (por \$12.320.011) y la N°65 (por \$52.679.989), da un monto total de \$65.000.000. De este modo, la primera factura se indicó pagada en un inicio, no obstante que, a fojas 2877 (TCE), se adjunta nota de débito electrónica N°7 modificando la referida factura N°64 señalando, en el reclamo, que se encuentra pendiente de pago.

Conforme al artículo 50 de la Ley N°19.884, el deber de transparencia y de probidad de los ingresos y gastos electorales se entenderán particularmente afectados cuando durante el registro de la contabilidad de campaña, el Administrador Electoral incurra en errores





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES  
CHILE

TCE/CGVM/smur/nmp/gqa/mcmc/CGVM/cgvm

Rol N°401-2025

u omisiones graves. Por su parte, el artículo 63 de la Resolución N°G200 de treinta de agosto de dos mil veinticuatro que ejecuta y fija texto refundido sobre instrucciones generales acerca de la aplicación de las disposiciones sobre Financiamiento, Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral, con ocasión de las Elecciones 2024, y que fuere dictado por el Consejo Directivo del Servicio Electoral, de conformidad con el artículo 68 letra h) de la Ley N°18.556, desarrolla el deber de probidad y transparencia de los gastos electorales, entendiéndolos conculcados cuando se alteren indebidamente los registros de ingresos y gastos, se incurra o induzca a errores, omisiones, modificaciones o inexactitudes manifiestamente negligentes, ya sea por mala utilización de información o una equivocada ponderación y análisis de la misma y que aquello, atendida su gravedad, resulte determinante para la estimación definitiva de los ingresos y gastos electorales.

En efecto, es deber primordial del Administrador Electoral, conforme al principio de transparencia, presentar una declaración íntegra de ingresos y gastos electorales y sus respaldos correspondientes.

En los hechos esta exigencia legal de transparencia e integridad resulta cohonestada toda vez que el Administrador Electoral afirma donar sus servicios de administración para luego pretender el reembolso de los mismos servicios mediante documentos de una sociedad en la que participa como socio y, además, declara -en el informe de actividades- un documento tributario de la misma sociedad con la condición de "pagado" y que, en su reclamación, lo consigna como "pendiente de pago";

8°) Que, por su parte, la observación N°24, relativa a un gasto por concepto de "Propaganda en Radioemisoras" por un monto de \$46.295.903, respaldado mediante factura N°129645 emitida por el proveedor "Prisa





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES  
CHILE

TCE/CGVM/smur/nmp/gqa/mcmc/CGVM/cgvm

Rol N°401-2025

Media Chile S.A.", solicitada para reembolso, se mantendrá, atendido que los antecedentes requeridos por el Servicio Electoral, a saber, un informe de actividades detallado, firmas conforme del proveedor y administrador electoral y justificación de valor de mercado, en los hechos, no fueron íntegramente aportados en la oportunidad correspondiente, ni se han incorporado tampoco en lo sucesivo otros que permitan alterar lo resuelto por el Servicio Electoral; y

9°) Que, el artículo 50 inciso primero de la Ley N°19.884 establece que: *"El Director del Servicio Electoral rechazará la cuenta que, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, finalmente no se ajustare a los documentos y comprobantes acompañados o contuviere errores u omisiones graves"*.

En este orden de cosas y en razón a que el legislador no ha definido expresamente lo que ha de entenderse por "omisión grave" -a que se refiere el artículo 50 de la Ley N°19.884- corresponde a este Tribunal efectuar su calificación jurídica y, conforme a ella, los parámetros relacionados con la trascendencia o entidad de la inconsistencia.

De la norma recién transcrita se colige que la calificación final y conclusiva de "omisión grave", comprende la causal o criterio que autoriza al Director del Servicio Electoral para rechazar una cuenta de ingresos y gastos electorales, debiendo considerar, especialmente, la entidad y el porcentaje de la infracción relacionada con el monto total de los ingresos y gastos, y el impacto u obstáculo que el reparo incida en la legalidad del gasto, entre otros parámetros.

En la especie, la candidatura tuvo gastos declarados, conforme se aprecia a fojas 2.833 (TCE), por \$760.293.003, de los cuales fueron observados y reclamados \$289.795.903. De este modo el 20% de los gastos declarados alcanza la cifra de \$152.058.600. No obstante,





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES  
CHILE

TCE/CGVM/smur/nmp/gqa/mcmc/CGVM/cgvm

Rol N°401-2025

los gastos observados y, finalmente, rechazados, ascienden a \$290.140.903, lo que corresponde al 38,16%. Este porcentaje supera el umbral del 20% referido, configurando una infracción grave a la normativa que rige el control del financiamiento electoral.

Por estas consideraciones y por las razones y disposiciones legales expuestas, **se rechaza** la reclamación interpuesta a fojas 2.863 (TCE), por doña Macarena Santelices Cañas, candidata a Gobernadora Regional por la Región Metropolitana de Santiago, elecciones 2024, en contra de la Resolución N°G1878 de nueve de abril de dos mil veinticinco, del Director del Servicio Electoral.

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.  
Rol N°401-2025.-**

Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Arturo José Prado Puga, quien presidió, doña Adelita Inés Ravanales Arriagada, don Omar Antonio Astudillo Contreras, por encontrarse haciendo uso de feriado legal no firma no obstante haber concurrido al acuerdo y don Gabriel Héctor Ascencio Mansilla. Causa Rol N°401-2025. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 17 de junio de 2026.



\*9CC9C4F0-07CF-4BF6-9697-72D80AB43093\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalcalificador.cl](http://www.tribunalcalificador.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.